Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00137-01
Demandante	CARMEN CECILIA GARCÍA MÁRQUEZ.
Demandado	UGPP.
Tema:	Reliquidación pensional con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el periodo de tiempo tenido en cuenta para la liquidación pensional
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1 Pretensiones.

"1.- Se declare la NULIDAD de las Resoluciones No. RDP 022363 de Julio 18 de 2014 notificada el 13 de Agosto de 2014, RDP 026047 de Agosto 26 de 2014 notificada por AVISO, RDP 030057 de Septiembre 30 de 2014 notificada por AVISO, mediante la cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- le negó la Reliquidación Pensional a mi Patrocinada.-

2.- Que como consecuencia de dicha DECLARACIÓN DE NULIDAD se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenando la RELIQUIDACIÓN O REAJUSTE de la PENSIÓN DE VEJEZ de mi mandante, A PARTIR DE Octubre 25 de 2002, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el período comprendido entre 01 de Abril de 1994, fecha en la cual comenzó a regir la Ley 100 de 1993 y el 31 de Diciembre 1994, último día de servicio, en la forma como lo señala el Párrafo tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debidamente

actualizados (INDEXADOS), tal como se explica en la relación de hechos de la presente demanda.-

3.- Que se ordene el pago de los INTERESES MORATORIOS establecidos en al (sic) Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.-

4.- Que se condene al ente demandado a cancelar las Costas del Proceso y en especial las Agencias en Derecho.-

5.- Solicito que dichas condenas sean reajustadas con base en el IPC, conforme a lo dispuesto en Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.-

6.- Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia que se produzca dentro del presente proceso, en los términos establecidos en el Artículo 192 de Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-"

1.2 Hechos

Se resumen así:

- Que la demandante laboró al servicio del antiguamente denominado Ministerio de Obras Públicas y Transporte, hoy Ministerio de Transporte, y del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, con fecha de ingreso de 08 de enero de 1974 y fecha de retiro de 31 de diciembre de 1994, desempeñando el último cargo de APUNTATIEMPO V en la ciudad de Cartagena.

- Que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, mediante Resolución N° 024040 de 10 de diciembre de 2003, reconoció pensión de vejez en cuantía de $586.714,10; efectiva a partir del 25 de octubre de 2002, y que tuvo en cuenta el tiempo laborado, liquidando el valor de la mesada pensional con base en los conceptos devengados de Asignación Básica, Dominicales y Feriados, y Horas Extras.
- Posteriormente, la entidad mediante Resolución No. 51093 del 29 de octubre de 2007, reliquida la pensión de vejez en cuantía de $921.191,44; efectiva a partir del 13 de marzo de 2013.

- Que la UGPP, mediante Resolución N° RDP 022363 del 18 de julio de 2014, negó la reliquidación de pensión de vejez, solicitada a través de petición de fecha 06 de mayo de 2014, con la inclusión de todos los

factores salariales devengados y certificados en el último año de servicio.

- Que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), con el objeto de revisar y reliquidar la pensión por nuevos factores salariales a que tendría derecho el demandante, los cuales fueron resueltos por las Resoluciones No. RDP 026047 de 26 de Agosto de 2014 y No. 030057 del 30 de Septiembre de 2014, respectivamente, confirmando la resolución recurrida.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Ley 100 de 1993, Artículo 36 y 141.

Se aduce en síntesis en el concepto de violación que, a la demandante se le deben aplicar en su integridad las disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993, (1°de abril de 1994), aduce que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el derecho a solicitar una pensión de jubilación no prescribe, por tratarse de un derecho vitalicio, y sólo prescriben las mesadas pensionales dentro del término establecido por la Ley.

Que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., En Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, desconocen el régimen de transición al cual tiene derecho la demandante, al aplicarle erradamente el inciso tercero (3) del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo realizar su liquidación con todos los factores salariales.

2. La contestación (Folios 63–74)

La entidad accionada en el escrito de contestación de la demanda, señaló que a la señora CARMEN GARCÍA MÁRQUEZ, le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución No. 024040 de 10 de diciembre de 2003, efectiva a partir del 25 de octubre de 2002, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que se liquidó la pensión conforme al régimen legal aplicable a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada, es decir, con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y solo le fueron reconocidos los factores salariales objeto de descuentos para pensión, y conforme el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hasta la fecha de retiro, esto es, se debió efectuar con el promedio de lo devengado en los últimos 8 años, 6 meses y 25 días y no con 9 meses como lo hizo la resolución de reconocimiento.

En virtud de lo anterior, señala que conforme al inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Ingreso Base de Liquidación *"será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta"* para obtener el derecho a la pensión, o de diez (10) años en caso de que éste fuese superior, valores debidamente actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo anteriormente expuesto, solicita dar aplicación al criterio interpretativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, emanado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, además que se tenga en cuenta la Sentencia SU-230 de 2015.

En cuanto a la solicitud de indexación de la primera mesada, aduce que la indexación de las condenas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de norma que faculte expresamente al juez para decretarla y que si tiene una norma que le da sustento legal a la decisión de decretar el ajuste tomando como base el IPC la cual es el artículo 184 del CPACA.

Finalmente, propone como excepciones de mérito **i)** Prescripción; **ii)** Inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido; **iii)** Falta del derecho para pedir; **iv)** Buena fe; **v)** Falta de cotización de factores salariales; **vi)** Genérica.

3. Sentencia de Primera Instancia (Folios 160-171)

En sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió conceder las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos demandados por medio de los cuales se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, al considerar que los mismos no se ajustan a derecho puesto que lo procedente es que a la demandante se le reliquide su pensión, con base en el 75% del promedio de todos los factores de salario

devengado en el último año de servicio, esto es Asignación Básica, Auxilio de Alimentación, Horas Extras, Dominicales y Feriados, Prima Semestral, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Vacaciones.

Adujo el A quo, que el Consejo de Estado, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 4 de agosto de 2010, con ponencia del doctor VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, señaló que es necesario aplicar un principio de favorabilidad para determinar cuáles son los factores que del ingreso del trabajador deben ser tenidos en cuenta a efecto de establecer el monto de su pensión; advirtiendo que los factores enumerados en la Ley 33 y en la Ley 62 de 1985 no son taxativos, sino que tienen un carácter enunciativo.

Así las cosas, se ordena a la demandada reliquidar la pensión de la demandante incluyendo en la base pensional, los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1993 a 30 de diciembre de 1994; y que las sumas que resulten de la reliquidación ordenada deberán ser indexadas en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

Frente a la prescripción requerida por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, argumenta el A quo que en el presente asunto se solicitó la reliquidación pensional por parte de la actora, el día 06 de mayo de 2014, petición que fue resuelta por la Resolución RDP 022363 del 18 de julio de 2014, que contra esta última se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos por las Resoluciones No. RDP 026047 del 26 de agosto de 2014 y No. 030057 del 30 de septiembre de 2014, respectivamente, y que la demanda se presentó el día 02 de marzo de 2016. Por lo tanto se debe declarar la prescripción trienal de mesadas anteriores al 06 de mayo de 2011, es decir, tres años antes de la fecha de la presentación de la solicitud de reliquidación pensional.

De otra parte, en lo referente a los intereses moratorios, considera este operador judicial, que no hay lugar a condenar en tal sentido, por cuanto la declaración de que le asiste derecho al pago de la reliquidación pensional a la demandante se está efectuando en la presente providencia judicial, y sólo se generan los intereses solicitados, a partir de la ejecutoria y exigibilidad de la misma.

Finalmente, en virtud del artículo 157 del CPACA, y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones reclamadas.

4. Recurso de Apelación (Folios 154-161)

La UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, arguyendo en síntesis lo siguiente:

Como primera medida, señala que la sentencia apelada ordenó reliquidar la pensión de vejez con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, sin consideración a que factores salariales se le realizaron los descuentos para pensión, y sin consideración al régimen legal aplicable para la fecha de adquisición del estatus de pensionada que fue el 26 de mayo de 2005, fecha en la cual el régimen legal aplicable era el contenido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

De igual forma señala que se tienen en cuenta factores que no deben tenerse en cuenta como es el caso de las vacaciones.

Que de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100, las mujeres que tuviesen 35 años de edad, los hombres que tuviesen 40 años de edad o quienes tuviesen 15 años o más de servicios a la fecha de entrada en vigencia el nuevo sistema (1° de abril de 1994), se pensionarían con la edad, el tiempo de servicios y el monto señalado en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Que con posterioridad, el acto legislativo 01 de 2005 estableció un límite temporal al régimen de transición, indicando que el mismo mantendría su vigencia hasta el 31 de julio de 2010, excepto para las personas que a 25 de julio de 2005, contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les haría extensiva su aplicación hasta el año 2014.

Que el artículo 36 *ibídem,* ha sido declarado exequible por parte de la Constitución Política de Colombia, advirtiendo que en consecuencia debería aplicarse la totalidad de sus apartes.

Que las entidades administradores del régimen de prima media, han venido aplicando el régimen de transición, respetando los beneficios de edad, tiempo y monto, del régimen pensional de que era beneficiario el titular del derecho,

por lo que la liquidación se realizaba conforme con lo establecido en el inciso 3º del mentado artículo, tomando como factores de liquidación los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, quedando excluidos de la base de cotización los demás factores que no se encontraban ahí contemplados.

Por otra parte, sostiene que la entidad demandada no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica, genera un tratamiento diferencial injustificado a los pensionados, por lo que, luego de haber realizado el recorrido jurisprudencial, y sustentar que conceptos como vacaciones o bonificaciones por recreación no constituyen factores salariales, de acceder a cancelar tales factores, se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005.

Finalmente, solicita tener en cuenta la interpretación que hace la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015 de la Sentencia c-258 de 2013.

5. Trámite procesal de segunda instancia

Mediante providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)[1], se admitió el recurso de apelación de la parte demandada y, posteriormente, por auto del doce (12) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto (folio 8 cuaderno 2).

6. Alegaciones

6.1 De la parte accionante[2]

La parte demandante presentó escrito de alegaciones, en el cual solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto de la presente alzada, por haberse demostrado dentro del debate probatorio, que la demandada al haber reconocido la pensión de vejez a la demandante, únicamente incluyó dentro el Ingreso Base de Liquidación, lo devengado por concepto de Asignación Básica, Dominicales y Feriados, y Horas Extras.

[1] Folio 4, cuaderno de segunda instancia.
[2] Folios 16 a 18, cuaderno 2.

6.2 De la parte accionada[3]

La entidad demandada mantiene la posición legal planteada en los actos administrativos demandados, en la oposición a las pretensiones y condenas, en las excepciones propuestas y los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, al igual que los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En esa medida, solicita que se dé aplicación al criterio interpretativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, emanado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 258 de 2013, en conjunto con la jurisprudencia constitucional anterior, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para el régimen general y todos los regímenes especiales.

Afirma además que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

7. Concepto del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público no rindió informe.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

[3] Folios 10 a 15, cuaderno 2.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

i) Determinar ¿si la *Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social -UGPP-, debe reliquidar la pensión de jubilación de la actora, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados durante el periodo de tiempo tenido en cuenta para su liquidación, esto es, desde el 1° de abril a 31 de diciembre de 1994, por encontrarse amparada por el régimen de transición?*

De ser resuelto de manera positiva el anterior problema jurídico, corresponderá confirmar la sentencia de primera instancia, en caso contrario será revocada.

3. Tesis

La Sala modificará el numeral SEGUNDO del fallo impugnado, en cuanto al periodo que se debe tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación, el cual debe ser nueve (9) meses, que es el tiempo que a la accionante le faltaba para adquirir el derecho al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993; en consideración a que en el *sub judice* el IBL se debe determinar conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y no con fundamento en el régimen anterior, como lo sostuvo el A quo. Igualmente, se revocará la inclusión de las vacaciones como factor salarial para la reliquidación de la pensión, pues de conformidad con la ley y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, la misma no corresponde a un factor salarial.

Se confirmará en todo lo demás el fallo apelado.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 Régimen de transición de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a

crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el **monto de la pensión de vejez** de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)".*

El régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993 ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

4.2 Sentido y alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

El Consejo de Estado ha adoptado de manera reiterada y pacifica el criterio según el cual a las pensiones de los servidores del Estado beneficiarios del régimen de transición se debe aplicar el régimen normativo que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 regulaba lo relativo a la edad, tiempo de servicios y el **monto de la pensión**, y que la expresión subrayada comprende tanto el porcentaje o tasa de reemplazo (75%), como el ingreso base de liquidación, pues el principio de inescindibilidad impone aplicar la norma comentada de manera integral e impide liquidar la pensión aplicando edad y tiempo de servicio del régimen anterior y el monto del nuevo régimen.

De acuerdo con la consideración anterior, la pensión de las personas amparadas por el régimen de transición comentado sería equivalente al 75 % del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio. Así, lo manifestó la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso

Administrativo Subsección A, en sentencia de 4 de agosto de 2010, radicación 25000232500020060750901 (0112-2009):

> ***"...Régimen de transición***
>
> *La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.*
>
> *No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:*
>
> *"ART. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*
>
> *(...)" Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.*
>
> *(...) En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"*

Los criterios expuestos fueron acogidos por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional en las sentencias T-472 de 2000, T-1122 de 2000, T-235 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-625 de 2004, T-651 de 2004, C-754 de 2004, T-830 de 2004, C-177 de 2005, T-386 de 2005, T-1160 de 2005, T-147 de 2006, T-158 de 2006, T-621 de 2006, T-910 de 2006, T-1087 de 2006, T-251 de 2007, T-529 de 2007, T-711 de 2007, T-1001 de 2008, T-143 de 2008, T-180 de 2008, T-248 de 2008, T-019 de 2009 y T-610 de 2009.

En la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional estudió una demanda contra el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992,[4] cuyo texto es el siguiente: "El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal. - PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva."

En este fallo la Corte asumió una interpretación distinta a la del Consejo de Estado, respecto del contenido del artículo 36 de la Ley 100/93, según la cual el concepto de monto comprende únicamente el porcentaje o tasa de reemplazo (75%), el cual diferenció del ingreso base de liquidación, al cual se aplica para liquidar la mesada pensional, y por ello el IBL de las personas cobijadas por el régimen de transición se debía regir por la Ley 100/93 y no por el régimen anterior. Para sustentar esa decisión argumentó así:

> *"La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**[62]**, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con* ***los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36****. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.*
>
> *De otro lado, tal como ocurre con el tema de factores, la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de*

---

[4] *Ley 4 de 1992,* ***Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.***

los principios de solidaridad e igualdad. En efecto, el cálculo de las pensiones en ciertos casos con base en dicha interpretación del Ingreso Base de Liquidación condujo a pensiones de una cuantía muy elevada que sólo podían ser financiadas con subsidios públicos más altos, en términos absolutos y porcentuales, que los asignados a las demás pensiones reconocidas en el sistema. El caso extremo es el de las pensiones basadas en el ingreso mensual promedio de un periodo muy breve en comparación con toda la vida laboral del beneficiario.

Por último, de conformidad con lo antes expuesto, la transferencia de recursos a la que la regla de Ingreso Base de Liquidación conduce, también impone un sacrificio claramente desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social".

La Corte se apoyó en los argumentos anteriores; adujo la violación del principio de igualdad por la norma acusada - porque conduce a transferir subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio-económicas, e impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social – y declaró inexequible las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su parágrafo.

De acuerdo con esta segunda interpretación los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a una pensión equivalente al 75% (monto) del promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio o el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior (IBL).

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-078 de 2014, denegó el amparo solicitado por un ciudadano que alegó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en causal de procedencia de tutela contra providencia judicial, al desconocer el régimen especial que se basa en el sistema de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se tomó como base para liquidar la pensión, el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, y no el ingreso base de liquidación, que corresponde a lo devengado en el último año de servicio, tal y como lo disponen las normas especiales que rigen para las pensiones de los trabajadores de la extinta Telecom. Se apoyó esta sentencia de tutela en los parámetros de interpretación utilizados por sentencia C-258/13 frente a la norma mencionada.

El ciudadano afectado por la sentencia T-078 solicitó su nulidad ante la Sala Plena invocando la vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente constitucional en vigor de las Salas de Revisión.

Por auto 326 de 2014 la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió denegar la petición de nulidad porque consideró que no se configuraba el desconocimiento del precedente, dado que antes de la Sentencia C-258 de 2013 no existía un pronunciamiento de constitucionalidad expreso de Sala Plena sobre la interpretación del monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y a falta de dicha interpretación estaba permitida aquella que de acuerdo con la Constitución y la ley acogiera cualquiera de las Salas de Revisión en forma razonada y suficientemente justificada y aclaró las sentencias C-168 de 1995, C-1056 de 2003, C-754 de 2004 proferidas por la Sala Plena sobre el tema, ninguna se había referido a las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición, y por ello el precedente aplicable al caso luego de la Sentencia C-258 de 2013 era el fijado en ésta.

Aseguró la Corte en esta providencia que "*...el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutiva de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna*".

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de abril 29 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estudió una acción de tutela incoada por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., al considerar que sus actuaciones judiciales y administrativas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital porque al momento de liquidar su pensión de jubilación no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio, conforme lo establece la Ley 33 de 1985, sino que se ordenó liquidar la prestación pensional con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años, tal como lo establece la Ley 100 de 1993.

En dicha sentencia la Sala Plena examinó los conceptos de precedente judicial en vigor y su carácter vinculante; describió la jurisprudencia de las Salas

de Revisión previa a la Sentencia C- 258/13 que establecían que el monto de la pensión de las personas cobijadas por el régimen de transición de la Ley 100/93 era el previsto en el régimen anterior – en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado -; describió igualmente los fundamentos de la Sentencia C- 258/13 que consideró que el IBL de dichas personas debía regirse por la Ley 100/93 y las sentencias T-078 de 2014 que por vía de tutela reiteró dicho criterio y del auto de Sala plena que negó la solicitud de nulidad en su contra.

Describió igualmente la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia para concluir que se identificaba con los criterios adoptados en la misma materia por el fallo de constitucionalidad mencionado y reiteró que éste constituía un precedente jurisprudencial obligatorio para todas las autoridades, entre otras razones, por las siguientes:

> *"...Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.*
>
> *Tal como fue advertido por la Sala Plena mediante Auto 326 de 2014, esta corporación no se había pronunciado de manera expresa acerca de la interpretación que debía otorgarse a las disposiciones que contemplaban lo atinente al monto y al ingreso base de liquidación en el régimen de transición. En este respecto, expuso:*
>
> *"En efecto, en un primer momento, en la Sentencia C-168 de 1995 se declaró inexequible un aparte del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el cargo de igualdad frente al tiempo inferior a dos años para los trabajadores del sector privado y un año para el público, pero no se hizo pronunciamiento alguno sobre si el monto estaba o no ligado al concepto de base de liquidación [17]; en un segundo momento, en la Sentencia C-1056 de 2003, se declaró inexequible la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, en la Sentencia C-754 de 2004, se declaró inexequible el artículo 4° de la Ley 860 de 2003, mediante el cual se hizo un segundo intento de modificación a la norma de la Ley 100 antes referida, sin que se abordara lo referente a la interpretación de las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición. Así, pues, sobre el contenido literal de la Ley 100 de 1993, que hace referencia expresa a que en lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por ese artículo, se regirán por las normas contenidas en la ley del sistema general de pensiones, la Sala Plena de este tribunal no había hecho una interpretación antes de la Sentencia C-258 de 2013.- [18]".[19]*
>
> *3.2.2.2. Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013[20]se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, con fundamento i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y ii) en la medida en que*

el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye ***la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca****" (negrilla por fuera de texto).*

(...) ***"3.2.2.5. Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutiva de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna.***

3.2.2.6. A partir de las anteriores razones, la Sala Plena considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, por cuanto la Sala Segunda de Revisión de Tutelas no cambió la jurisprudencia constitucional en vigor, relativa a la interpretación del inciso 2° y 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo atinente a la forma de liquidar el monto y el ingreso base de liquidación, sino que, por el contrario, siguió en estricto rigor la interpretación fijada por la Sala Plena en la Sentencia C-258 de 2013, que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional y que establece, preciso es reiterarlo, que el monto y el ingreso base de liquidación se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100/93"

(...) CONCLUSIONES

3.3.1. Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.

3.3.2. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Recientemente el Consejo de Estado – Sección Segunda - en sentencia de 25 de febrero de 2016 M.P., GERARDO ARENAS MONSALVE, rad. 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-13), se reafirmó en la interpretación que tradicionalmente viene haciendo sobre los elementos que conforman el régimen de transición, entendiendo que el monto no solo comprende el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje (IBL), apartándose de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, descrita previamente con los siguientes argumentos:

"...En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección.

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

"Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y monta es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).

"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala).

En este mismo sentido, la Sala en sentencia de 21 de junio de 2007, radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, manifestó:

"El artículo 1°de la Ley 33 de 1985 hizo dos remisiones hacia las normas del pasado, o dos transiciones: La primera y obvia, contenida en el parágrafo tercero, en el sentido de que quienes ya tuvieren el status pensional, debían pensionarse según las normas anteriores que les fueran aplicables y, segunda, la contenida en el parágrafo segundo, referida a aquellos que al entrar en vigencia la citada ley tuvieren 15 años de servicio, a quienes que se les aplicaría el régimen anterior correspondiente - solamente en cuanto al requisito de edad para adquirir el status pensional -.

De lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobijaba el citado primer inciso del artículo 1- de la Ley 33 de 1985.

Resulta inocuo considerar en el caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, la Ley 33 de 1985 mantenía su vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del señor ISPIN RAMÍREZ.".

El artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A

diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

Bajo estos supuestos, debe decirse que el monto de la prestación pensional reconocida a la actora, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debió ser liquidado de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, y no como lo hizo la CAJANAL, al tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994."

La Corte Constitucional en la **Sentencia T-615 de 9 de noviembre de 2016**, precisó los alcances de la sentencia C-258 de 2013 de la siguiente manera:

"...De este modo, como el régimen pensional de la señora Delcy del Río Arellano era el contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el establecido para los congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios (Ley 4 de 1992), la sentencia alegada como desconocida tampoco resulta aplicable al presente asunto.

Sin embargo, como la Corte Constitucional mediante Auto 326 de 2014[5], reafirmó la interpretación que sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 había fijado la sentencia ***C-258 de 2013****, según la cual el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el IBL, es preciso advertir que el Tribunal Administrativo de Bolívar no desconoció dicho precedente, por cuanto la peticionaria* ***adquirió su derecho pensional con anterioridad a ese pronunciamiento****, en razón a lo siguiente:*

Observa la Sala que la señora Delcy del Río Arellano nació el 4 de junio de 1951 y trabajó al servicio del Instituto Colombiano de Reforma Agraria - Incora- del 19 de octubre de 1973 al 30 de junio de 2003, siendo beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Se aúna a ello que mediante Resolución 01830 de 4 de junio de 2006, le fue reconocida su pensión de vejez en cuantía equivalente al 85% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio.

Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013*, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006.* ***En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera***

---

[5] En ese Auto, la Corte resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 de 2014 señalando que: "En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena declaró inexequible la expresión "durante el último año", contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, razón por la cual sobre este aspecto del régimen especial se predica la existencia de la cosa juzgada constitucional; sin embargo, a pesar de que la sentencia de constitucionalidad no extendiera sus efectos de cosa juzgada a los demás regímenes pensionales, lo cierto es que para declarar la inexequibilidad mencionada, la Sala Plena hizo una interpretación autorizada –que integra la ratio decidendi de la sentencia- del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100/93, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio, que en la Sentencia T-078 de 2014 fue seguido de forma estricta por la Sala Segunda de Revisión".

181

retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, *los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

En el caso concreto, el derecho pensional ***se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013,*** *por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia..."*

De acuerdo con la sentencia transcrita, **los derechos pensionales causados <u>antes</u> de la expedición de la sentencia C-258 de 2013**, no serían afectados por la interpretación consignada en ella.

A su turno, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela de 15 de diciembre de 2016, proferida dentro del radicado número: 11001-03-15-000-2016-01334-01, C. P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, promovido por la UGPP contra la Sección Segunda del Consejo de Estado, inaplicó la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 25 de febrero de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 25000 2342 000 2013 01541-01 (4683-2013), C. P. Gerardo Arenas Monsalve, en la que se precisó que, para los beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el IBL era el determinado en la Ley 33 de 1985.[6]

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), Rad: 11001-03-15-000-2016-03366-01:

"Para resolver el caso concreto, esta Sala a la luz del principio de transparencia y con el fin de salvaguardar los derechos pensionales adquiridos de los ciudadanos **rectificará el criterio adoptado en asuntos similares, no en lo que respecta a la supremacía de las decisiones de la Corte Constitucional, sino frente a las situaciones a las cuales se le debe aplicar el respectivo precedente.** En consecuencia, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia que accedió al amparo deprecado, por los siguientes motivos:

Dicho lo anterior, la Sala resalta, en primer término, que la sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el **15 de diciembre de 2016** tiene efectos inter partes, puesto que soluciona un caso concreto; y, en segundo lugar, que dicha sentencia pasó por alto que la misma Corte Constitucional, en sentencia de **9 de noviembre de 2016**, precisó que las interpretaciones jurisprudenciales de esa Corporación no podían extenderse a casos de pensiones consolidadas antes del **7 de mayo de 2013**, fecha de expedición de la Sentencia C-258, al considerar que se trata de derechos adquiridos.

En cumplimiento de la sentencia de tutela descrita, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de reemplazo el 9 de febrero de 2017, donde precisó que "Desde ahora, la Sala advierte que la sentencia en los términos que aquí se adopta obedece, simple y llanamente, al cumplimiento del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2016, empero, no constituye una modificación al criterio interpretativo que del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, ha sostenido la Sección Segunda de esta Corporación..." postura que se concreta en las conclusiones. En estas condiciones, esta decisión no tiene el carácter de precedente y debe, por el contrario, considerarse como un pronunciamiento aislado de la línea jurisprudencial.

La Sala No. 002 de este Tribunal Administrativo, acogió los criterios adoptados por la Corte Constitucional en la sentencia T-615/2016, y en consecuencia ordenó la reliquidación pensional, teniendo en cuenta el IBL del régimen anterior, a aquellos beneficiarios del régimen de transición, que habían adquirido su status pensional con anterioridad a la ejecutoria de la Sentencia C 258 de 2013; precisando esta Corporación que en dichos proveídos no existía contradicción entre las posturas que sobre el tema sostienen la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

(...)
Así las cosas, se encuentra que el criterio reiterado de esta Sección (Sentencias de tutela proferidas durante el año 2016: - 25 de febrero, tutela No. 11001-03-15-000-2016-00103-00; 7 de abril, radicado No. 11001-03-15-000-2015-03415-01; 19 de mayo, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00225-01; en todos ellos el actor fue Pensiones de Antioquia y el Consejero Ponente el Dr. Alberto Yepes Barreiro. -7 de abril de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00100-00 y accionante Pensiones de Antioquia; 16 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00127-01 y demandante la UGPP; ambas con ponencia de la Magistrada Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.) se circunscribía a que debía acatarse la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia de C–258 de 2013 y que reiteró e hizo extensiva en la SU–230 de 2015 al resto de los regímenes especiales de pensión, que consiste en que el IBL no es un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993."

132

Sin embargo, la Sentencia T-615/16 fue anulada por la Corte Constitucional, a solicitud de la UGPP, según consta en Auto 229 de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente (E) José Antonio Cepeda Amarís, debido a que se estableció que en la misma no se tuvo en cuenta el precedente de la Corporación surgido desde la sentencia C-168 de 1995 y materia de las sentencias C-258/13, SU/230/15, SU 405/16 y SU-210 de 2017[7].

Así las cosas, esta Sala de Decisión, acoge el criterio que sobre el tema sostiene la Corte Constitucional, en el sentido de que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe entenderse solo en cuanto a edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo; excluyéndose el Ingreso Base de Liquidación (IBL); lo anterior sin importar el momento en el cual se adquiera el status pensional.

Precisa la Sala que la adopción del criterio de la Corte, responde al respeto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la cual constituye fuente de derecho frente a la interpretación vinculante de las normas constitucionales; precisando además, que la obligatoriedad de dicha jurisprudencia no se limita únicamente al contenido de la parte resolutiva de la sentencia, sino también del contenido de la parte motiva de estas[8].

4.3 Régimen pensional aplicable al caso concreto

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el **régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985,** cuyo artículo 1° dispone:

> *''ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
>
> *No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones (...)*

---

[7] Allí se dijo: "En suma, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, está circunscrito a los aspectos de la edad, tiempo de servicios o cotización, y el monto de la pensión. Y que lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por dicho artículo de la ley, como el ingreso base de liquidación, deben regirse por las normas contenidas en la ley, correspondientes al sistema general de pensiones".

[8] Corte Constitucional, sentencia C 621 del 30 de septiembre de 2015, MP Jorge Pretel Chaljub.

PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley"

El artículo 3° ibídem estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. Posteriormente esta disposición fue modificada por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcularlos aportes".

4.4 De los factores salariales

En lo atinente a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para determinar el monto de la pensión, el Consejo de Estado para proyectar un criterio uniforme, retomó la tesis primigenia según la cual los factores a incluir en la liquidación de la pensión a efecto de determinar el ingreso base de liquidación y posteriormente la cuantía de la misma serían todos aquellos que hayan sido devengados por el empleado durante el último año de servicio anterior al retiro.

La referida Corporación fundamenta este criterio sobre la base de los principios de favorabilidad, progresividad de las pensiones y primacía de la realidad

sobre la formas, manifestando que el listado contemplado en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 anteriormente mencionado no es taxativo sino meramente enunciativo, por lo cual se abre la posibilidad de incluir en el monto de la pensión factores salariales diferentes a los allí contemplados, habida cuenta de que no debe entrarse en un retroceso en materia pensional al ir disminuyendo el monto de las pensiones sino por el contrario el monto debe tender al aumento en virtud de que la normativa anterior, esto es, el Decreto 1045 de 1978, tenía un listado enunciativo, más no taxativo. De allí que resulta ilógico tomar el listado de la normatividad posterior (Ley 33 de 1985) como taxativo, cuando la anterior abría la posibilidad de obtener un monto pensional mayor.

Bajo el lineamiento precedente se tendría que garantizar el derecho a la igualdad y evitar que se cause detrimento patrimonial al Estado, por lo cual, en caso de accederse a la inclusión de todos los factores salariales, de las sumas totales a cancelar por tal concepto, se debe ordenar el descuento de los aportes que no se hicieron oportunamente respecto de factores devengados.

En esa medida, esta Sala se ceñirá al precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, Exp. No 0112-09[9], sobre los factores de salario a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación, concluyendo que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa por las siguientes razones:

> *"De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador* ***durante el último año de prestación de servicios.***
>
> *Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de Julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para*

[9] Ver sentencia del Consejo de Estado de calenda cuatro (4) de agosto de 2010 radicación No. 25000232500020060750901 N.° 0112-2009 con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDUA.

efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó[10]*:*

"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación."

(...) La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación trae como consecuencia la regresividad de los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones. (...)

(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos ***los factores que constituyen salario****, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les de, tales como,* ***asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros****, solo para señalar algunos factores de salarios, además de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que incluyen los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.*

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- esto es, ***a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías****, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978..." (Negrillas y subrayas de la Sala)*

Se concluye entonces que solamente deben tenerse en cuenta a efecto de liquidar la pensión de jubilación aquellos factores devengados dentro del año anterior al retiro del servicio, o durante los diez (10) últimos años según el caso, siempre y cuando estos constituyan salario, pues, en los casos en que se haya devengado indemnización por vacaciones o bonificaciones por recreación éstas dos quedarán excluidas de la liquidación, por cuanto no son consideradas como salario, criterio que se adoptará para efecto de dirimir el presente asunto.

---

[10] Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia 9 de Julio de 2009, Ref: Expediente No (0208-2007).

5. Caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

5.1.1. Se encuentra acreditado dentro del expediente, mediante certificación expedida por el Director Territorial Bolívar del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- que, la señora CARMEN CECILIA GARCÍA MÁRQUEZ, estuvo vinculada en calidad de empleada en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en el cargo de APUNTATIEMPO, desde el 08 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1993, y en el Instituto Nacional de Vías, desde el 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994. (Folio 119)

5.1.2. Que a la señora CARMEN CECILIA GARCÍA MÁRQUEZ, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez mediante Resolución N° 0024040 de fecha 10 de diciembre de 2003, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación E.I.C.E., en cuantía de $586.714,10, aplicando un 75% sobre el Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de lo devengado durante 9 meses, comprendidos entre el 01 de abril y el 30 de diciembre de 1994. (Fs. 17 a 20 del expediente)

5.1.3. Así mismo se advierte que la señora Carmen Cecilia García Márquez, nació el día 25 de octubre de 1947 (f. 75[11]), información ésta que se corrobora con el acto administrativo de reconocimiento pensional (f. 18), por lo que adquirió el **estatus jurídico de pensionada el 25 de octubre de 2002**; luego entonces, ello nos permite concluir que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, lo que significa que está amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, su pensión de jubilación, en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo), se rige por la normatividad anterior a dicha ley, es decir, la Ley 33 de 1985, que prescribe los requisitos de 55 años de edad y 20 años de servicio, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el tiempo base de liquidación.

[11] Expediente Administrativo Laboral -Documento No. 4

5.1.4. Se encuentra acreditado con las certificaciones expedidas por el Director Territorial de Bolívar del Instituto Nacional de Vías, de fechas 21 de junio de 2016 (folio 120), de 10 de noviembre de 2011 (fs. 21 a 24) y de 26 de julio de 2016 (fs. 122 y 123) que la demandante en el último año de servicio, comprendido entre el 30 de diciembre de 1993 hasta el 30 de diciembre de 1994, devengó los siguientes factores salariales: **(i)** asignación básica; **(ii)** prima de alimentación; **(iii)** prima de vacaciones; **(iv)** prima semestral; **(v)** prima de navidad; **(vi)** horas extras; **(vii)** feriados y dominicales y; **(viii)** vacaciones.

5.1.5. Que a través de la Resolución RDP 022363 del 18 de julio de 2014 (fs. 33 y 34), expedida por la UGPP, se negó la reliquidación de la pensión de vejez que devengaba la señora CARMEN CECILIA GARCÍA MÁRQUEZ con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

5.1.6. Que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados a través de las Resoluciones Nos. RDP 026047 del 26 de agosto de 2014 (fs. 40 y 41) y, RDP 030057 del 30 de septiembre de 2014 (fs. 43-45)

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Precisa la Sala, que en el *sub judice*, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE (Liquidada), mediante Resolución No. 0024040 del 10 de diciembre de 2003, liquidó la pensión de vejez de la demandante, aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; por ello tuvo en cuenta los último nueve (9) meses de servicio, tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; sin embargo este asunto no es objeto de la presente demanda; de tal manera que la controversia se centra es en la inclusión de nuevos factores salariales, en el período de tiempo que se tuvo en cuenta para determinar el IBL.

Sea lo primero en señalar por esta Colegiatura, que de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto y el material probatorio arrimado al expediente, la señora CARMEN GARCÍA MÁRQUEZ es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que para la fecha en que entró a regir esta ley – 1° de Abril de 1994-, tenía más de 40 años de edad y 20 años de servicios; cumpliendo así con los presupuestos alternativos para beneficiarse del mismo.

En esa medida, concluye la Sala que, la entidad accionada para liquidar la pensión de vejez de la demandante, debió tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por ésta durante el periodo por el cual se estableció el IBL (nueve meses), en un promedio del 75%, indistintamente si respecto de los mismos el empleador efectuó o no los descuento por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal.

Es de anotar que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado (arriba transcrita), ha reiterado de manera clara y precisa, que los factores que sirven de sustento, a la liquidación de la mesada pensional, consignados en la ley, son meramente enunciativos, y no taxativos, y que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.

En el *sub judice,* de acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente, se acreditó que la demandante adquirió su estatus jurídico de pensionada el día 25 de octubre de 2002, así mismo, en el acto administrativo de reconocimiento pensional –Resolución No. 0024040 del 10 de diciembre de 2003-, se señala que la peticionaria fue retirada del servicio mediante RESOLUCIÓN No. 9109 del 24 de noviembre de 1994, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1994 (folio 18).

De otra arista, se encuentra acreditado con las certificaciones expedidas por el Director Territorial de Bolívar del Instituto Nacional de Vías, de fechas 21 de junio de 2016 (f. 120), de 10 de noviembre de 2011 (f. 21 a 24) y de 26 de julio de 2016 (folios 122 y 123) en las cuales se hace constar que la demandante en el último año de servicio, comprendido entre el 30 de diciembre de 1993 hasta el 30 de diciembre de 1994, devengó los siguientes factores salariales: **(i)** asignación básica; **(ii)** prima de alimentación; **(iii)** prima de vacaciones; **(iv)** prima semestral; **(v)** prima de navidad; **(vi)** horas extras; **(vii)** feriados y dominicales; por lo que para la Sala acertó el *A quo*, al declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, en lo que respecta a la reliquidación pensional, toda vez que el mismo, no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 33 de 1985 y la jurisprudencia vigente al respecto, pues se itera, no incluyó todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios.

Así las cosas, esta Colegiatura considera, que la actora tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, con inclusión de todos los factores salariales

devengados durante el periodo que se tuvo en cuenta para establecer la base de liquidación, es decir, nueve (9) meses; en consideración a que era el tiempo que hacía falta para completar los diez (10) años para adquirir el derecho pensional; precisando la Sala que disiente del A quo por cuanto si bien ordenó reliquidar con inclusión de todos los factores, señaló como periodo para determinar el IBL, el último año de servicios, lo cual es contrario a los criterios establecidos por la Corte Constitucional, los cuales adopta y prohíja esta Sala de Decisión. En este sentido, se ordenará modificar el ordinal segundo de la parte resolutiva del fallo impugnado, en cuanto al periodo que se debe tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación.

Por otro lado, deberá revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que respecta a las vacaciones, la cual fue incluida por el A quo en la reliquidación pensional ordenada; siendo que la misma no constituye un factor salarial, teniendo en cuenta que no es un auxilio del empleador ni la retribución de un servicio prestado[12].

Finalmente, se confirmará en todo lo demás la sentencia apelada.

5.4. Condena en costas en segunda instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en el presente asunto, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutiva de la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, el cual quedará así:

> "***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a RELIQUIDAR la pensión de vejez de la*

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicado Interno No. 0674-16, sentencia del 6 de abril de 2017.

señora CARMEN CECILIA GARCÍA MÁRQUEZ, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados por esta, incluyendo además de la asignación básica, los factores de auxilio de alimentación, horas extras, dominicales y feriados, prima semestral, prima de navidad y, prima de vacaciones, durante el periodo de tiempo que se tuvo en cuenta para establecer la base de liquidación, es decir, los últimos nueve (9) meses en el lapso comprendido desde el primero (1°) de abril hasta el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), a partir del veinticinco (25) de octubre de dos mil dos (2002)"

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente la sentencia apelada en cuanto tuvo en cuenta las vacaciones como factor salarial para la reliquidación de la pensión, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por la señora CARMEN CECILIA GARCÍA MÁRQUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en segunda instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. _____

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

ARTURO E. MATSON CARBALLO
Ausente con permiso